## **RESOLUCIÓN 578-31-CONATEL-2007**

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

## **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: "Todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán en régimen de libre competencia, evitando los monopolios, prácticas restrictivas o de abuso de posición dominante, y la competencia desleal, garantizando la seguridad nacional, y promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y la calidad del servicio.."

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: "El CONATEL, en uso de sus atribuciones legales, dictará regulaciones para proteger y promover la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones; para evitar o poner fin a actos contrarios a la misma; y, para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados por la misma operadora. Igualmente, el CONATEL, podrá establecer reglas especiales para los prestadores de servicios que ejerzan dominio de mercado."

Que el artículo 19 del Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local dispone que: "Las tarifas que, en su caso, aplique un concesionario del servicio de telefonía fija local a sus usuarios por el origen de tráfico telefónico conmutado sin la marcación de prefijo de acceso de larga distancia, deberá ser la misma, independientemente de que el tráfico termine en su red o en la red pública de telecomunicaciones de otro concesionario."

Que el artículo 2 del Reglamento de Interconexión define a la interconexión como "...la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido. La interconexión permite el intercambio y terminación de tráfico entre dos (2) prestadores de servicios de telecomunicaciones, de manera que sus clientes y usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros prestadores."

Que para la determinación de los cargos de interconexión, el artículo 11 del Reglamento de Interconexión dispone: "Los cargos por interconexión y manejo del tráfico que perciba la operadora de una red, deberán estar determinados con base en los requerimientos técnicos de los enlaces que se establezcan entre las redes a interconectar, tales como: cantidad, capacidad y velocidad, así como los cargos por el uso de las instalaciones y equipos involucrados en la interconexión. Las partes negociarán los cargos de interconexión sobre la base de los costos de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas y una retribución al capital. A los fines de interconexión, las partes involucradas deberán considerar clases de servicio, horarios, y el impacto de los mecanismos de ajuste tarifario descritos en los contratos de concesión. No existirán descuentos por volumen en interconexión. La metodología utilizada en la determinación de los cargos de interconexión y sus formas de pago serán libremente negociadas entre las partes, atendiendo los principios señalados en el presente reglamento. Los cargos de interconexión no serán objeto de recargo alguno en su aplicación. "

Que PACIFICTEL S.A. mediante comunicación PE-VPJ-MAA-2007-0000161 de 8 de enero de 2007, solicitó al CONATEL que se elimine el artículo 19 del Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local, aprobado mediante Resolución 151-06-CONATEL-2002 y publicado en el Registro Oficial No. 556 de 16 de abril de 2002, solicitando adicionalmente que esta eliminación sea retroactiva desde el 8 de septiembre de 2006, fecha en que fuera aprobada la Disposición de Interconexión No. SENATEL-04-2006 que obliga a PACIFICTEL S.A. a pagar a LINKOTEL S.A. un cargo de Interconexión de USD. 0.0128 superior a su tarifa al público.

Que mediante comunicación 20070133 de 7 de enero de 2007, la operadora ANDINATEL S.A. solicitó también al CONATEL la derogatoria del artículo 19 del Reglamento de Telefonía Fija Local.

Que mediante oficio SNT-2007-0755 de 16 de mayo de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el informe relacionado con la derogatoria del artículo 19 del Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en su sesión décima cuarta, llevada a cabo el 16 de mayo de 2007, mediante disposición 41-14-CONATEL-2007 solicitó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la ampliación del informe presentado respecto a la eliminación del artículo 19 del Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local, considerando las implicaciones que tendrían los operadores ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A.

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2007-1862 de 14 de noviembre de 2007, remitió al CONATEL el Informe técnico – legal ampliatorio sobre la eliminación del artículo 19 del Reglamento de Telefonía Fija Local, en el cual concluye que dicha eliminación permitirá a los operadores de telefonía fija local cobrar tarifas diferenciadas para las llamadas locales dentro (on net) y fuera (off net) de su red; y, por tanto, recomienda que el CONATEL apruebe la eliminación.

En ejercicio de sus atribuciones,

## **RESUELVE:**

ARTICULO ÚNICO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2007-1862 de 14 de noviembre de 2007 y, por lo tanto, derogar el Art. 19 del Reglamento del Servicio de Telefonía Fija Local publicado en el Registro Oficial 556 de 16 de abril de 2002.

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 22 de noviembre de 2007

RESIDENTE DEL CONATEL (E)

AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA SECRETARIA DEL CONATEL